

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-287/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PARTES DENUNCIADAS:** JULIO CÉSAR ERNESTO PRIETO GALLARDO Y/O CÉSAR PRIETO, OTRORA CANDIDATO POSTULADO POR MORENA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALAMANCA, GUANAJUATO; ASÍ COMO DICHO PARTIDO POLÍTICO.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SALAMANCA, TODOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

**Guanajuato, Guanajuato, a 20 de abril de 2022.**

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en la colocación de propaganda electoral en un edificio público, atribuida a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo y/o César Prieto**, entonces candidato a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, postulado por Morena, así como a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

**GLOSARIO**

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato
<b><i>Consejo municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Salamanca, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Junta ejecutiva:</i></b>	Junta Ejecutiva Regional de Salamanca, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional

<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del partido denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, se advierte lo siguiente:

**1.1. Certificaciones de oficialía electoral.** El 29 de abril de 2021<sup>1</sup> se elaboraron los documentos **ACTA-OE-IEEG-CMSA-017/2021<sup>2</sup>** y **ACTA-OE-IEEG-CMSA-018/2021<sup>3</sup>**, en las que se certificó la presunta existencia de propaganda electoral perteneciente al otrora candidato de Morena a presidente municipal de Salamanca, Guanajuato, Julio César Ernesto Prieto Gallardo y/o César Prieto, colocada al parecer, en una cancha de usos múltiples.

**1.2. Denuncia<sup>4</sup>.** Presentada por el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo municipal* el 4 de mayo, en contra de **Julio César Ernesto Prieto Gallardo y/o César Prieto**, otrora candidato de Morena a presidente municipal de Salamanca, Guanajuato, **así como del citado partido**, por la presunta colocación de dos lonas con propaganda electoral con el nombre e imagen de la persona recién citada, así como el nombre del partido, en un inmueble de dominio público.

**1.3. Trámite y sustanciación ante el *Consejo municipal*.** El 5 de mayo emitió el acuerdo<sup>5</sup> que radicó el expediente con el número

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año 2021, salvo precisión distinta.

<sup>2</sup> Visible de la hoja 000090 a 000093 del expediente.

<sup>3</sup> Visible de la hoja 000096 a 000099.

<sup>4</sup> Fojas 000012 a 000019.

<sup>5</sup> Fojas 000009 a 000011.

**05/2021-PES-CMSA** y ordenó dar fe de la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada.

**1.4. Certificación de oficialía electoral.** El 8 de mayo se elaboró el diverso documento **ACTA-OE-IEEG-CMSA-021/2021**<sup>6</sup>, a efecto de dar fe de la existencia y contenido de la propaganda materia de queja correspondiente a los ya referidos denunciados.

**1.5. Trámite y sustanciación ante la *Junta ejecutiva*.** El 1 de julio dicha autoridad radicó<sup>7</sup> el expediente con el mismo número asignado por el *Consejo municipal*, a consecuencia del acuerdo CGIEEG/297/2021<sup>8</sup>.

El 7 de julio, solicitó copias certificadas de los documentos **ACTA-OE-IEEG-CMSA-017/2021** y **ACTA-OE-IEEG-CMSA-018/2021** y, por acuerdo del 10 de julio, las tuvo integradas al expediente.

El 22 de julio, formuló requerimientos al otrora candidato denunciado y a Morena; el 25 del mismo mes lo realizó a la Secretaría del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato; los que tuvo cumplidos en autos del 28 de julio, 30 de julio y 4 de agosto.

El 11 de agosto formuló nuevo requerimiento a la Secretaría del Ayuntamiento citado, a quien se tuvo cumpliendo mediante auto del 13 de agosto.

**1.6. Admisión y emplazamiento**<sup>9</sup>. El 13 de septiembre, la *Junta ejecutiva* admitió a trámite, declaró improcedente el dictado de medidas cautelares y ordenó emplazar a las partes denunciadas, es decir, a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo y/o César Prieto** y a Morena, además al *PAN* como denunciante.

---

<sup>6</sup> Visible de la hoja 000028 a 000032.

<sup>7</sup> Foja 000072.

<sup>8</sup> El cual instruyó a los consejos distritales y municipales electorales la remisión de los *PES* que se encontrarán en trámite a las juntas ejecutivas regionales, a fin de que éstas continuaran con la tramitación de los procedimientos iniciados con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral ordinario 2020-2021.

<sup>9</sup> Fojas 000161 a 000170.

**1.7. Audiencia<sup>10</sup>.** Se llevó a cabo el 20 de septiembre, solo con la presencia del denunciado **Julio César Ernesto Prieto Gallardo y/o César Prieto**, no así del denunciante **ni de Morena**. En esa misma fecha la *Junta ejecutiva* remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio **JERSA/141/2021<sup>11</sup>**.

**1.8. Trámite ante el *Tribunal*<sup>12</sup>.** El 7 de octubre, por acuerdo de la presidencia de este órgano jurisdiccional se ordenó turnar el expediente a la tercera ponencia y fue remitido el 11 del mismo mes.

**1.9. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley<sup>13</sup>.** El 13 de octubre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-287/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.

**1.10. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaria de ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurrió de la manera siguiente:

De las 12:10 horas del 20 de abril a las 12:10 horas del día 22 del mismo mes, del presente año.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *Junta ejecutiva*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, concretamente en el municipio de Salamanca.

---

<sup>10</sup> Consultable de la foja 000189 a la 000196.

<sup>11</sup> Consultable a foja 000002 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 000219 a 000221.

<sup>13</sup> Fojas 000240 a 000241.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>14</sup>

**2.2. Planteamiento del caso.** El *PAN* denunció ante el *Consejo municipal* a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo y/o César Prieto**, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por Morena, por la presunta colocación de dos lonas con propaganda electoral con su nombre e imagen, así como el nombre del partido, en un inmueble de dominio público ubicado en calles Comunicación Norte y Álvaro Obregón Sur, de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, donde se localiza una cancha de usos múltiples y accesorios deportivos, utilizada para actividades recreativas y deportivas.

Con motivo de la investigación que llevó a cabo la autoridad sustanciadora, ordenó llamar al *PES* a Julio César Ernesto Prieto Gallardo, así como al instituto político Morena, por la presunta comisión de la conducta denunciada, quienes en su defensa negaron haber colocado u ordenado colocar las lonas con la propaganda denunciada, deslindándose de cualquier responsabilidad relacionada con ello, solicitando se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia.

**2.3. Marco normativo relativo a la colocación de propaganda electoral en edificios públicos.** El artículo 195 de la *Ley electoral local*, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas registradas, para la obtención del voto.

---

<sup>14</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas.

Por tanto, es indudable que, en la búsqueda de la obtención del voto, los partidos políticos, sus candidatas y candidatos debidamente registrados, pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

Sin embargo, existen diversos preceptos jurídicos que establecen límites a la propaganda electoral y regulan su colocación; lineamientos que las y los contendientes en la elección tienen el deber de observar.

En lo que interesa al asunto que nos ocupa, el artículo 202, fracción V de la *Ley electoral local*, en correlación con el diverso ordinal 26, fracción V del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*, disponen que la propaganda electoral de los partidos políticos, las candidatas y candidatos no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:<sup>15</sup>

- ✓ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- ✓ Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

---

<sup>15</sup> Criterio asumido en las sentencias **SRE-PSD-105/2015** y **SRE-PSD-271/2015**.

Por otra parte, respecto de la propaganda colocada en equipamiento urbano, la *Sala Superior* ha establecido que, la sola circunstancia de que ésta se haya colocado en lugar prohibido no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de diversos factores, por ejemplo, no se considerará como una infracción a dicha disposición cuando la propaganda se coloque en los espacios destinados para publicidad, aún y cuando se trate de bienes de la administración pública y siempre que ésta no genere contaminación visual o ambiental, no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público, así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población<sup>16</sup>.

**2.4. Medios de prueba.** Antes de analizar la legalidad o no de lo que fue materia de queja, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>18</sup> de manera que, la comprobación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,<sup>19</sup> ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho

---

<sup>16</sup> Al respecto, véase la sentencia de la *Sala Superior* dictada en el expediente **SUP-JRC-150/2018**.

<sup>17</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>18</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

<sup>19</sup> De rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".

subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por esa razón, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, derivado del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre ellas están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un *PES*, en el cual se deben aportar las suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.



Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis<sup>21</sup> relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes, así como los recabados por el *Consejo municipal* y la *Junta ejecutiva*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,<sup>22</sup> a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

**2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.** La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana

---

<sup>21</sup> Consultables en las ligas: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=LIX/2001> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2005>

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: *“OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.*

*(...)*

*En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador...”.*

crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>23</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está

---

<sup>23</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## **2.6. Hechos acreditados.**

**2.6.1. Calidad de las partes.** En cuanto al denunciante **Manuel Valente Ruíz Acevedo**, se tiene demostrada su calidad de representante propietario del *PAN* ante el *Consejo municipal*, con la certificación del 16 de abril, extendida por la secretaria de dicho consejo,<sup>24</sup> a través de la cual hace constar que en sus archivos obran los documentos que acreditan la representación del quejoso.<sup>25</sup>

Por lo que hace a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo y/o César Prieto**, es un hecho notorio que fue candidato de Morena a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, cuyo registro le fue aprobado por el Consejo General del *Instituto* mediante acuerdo **CGIEEG/153/2021** del 20 de abril.<sup>26</sup>

**2.6.2. Existencia y contenido de las lonas con propaganda electoral en el inmueble materia de la denuncia.** Para comprobarla, el *PAN* aportó como medio de prueba 2 impresiones fotográficas de las lonas con la propaganda denunciada colocadas, respectivamente, en:

a).- La reja de color verde de aproximadamente 25 metros de largo ubicada en calle Comunicación Norte y Álvaro Obregón, georeferencia 20.554689, -101.200630; y

---

<sup>24</sup> Documental que goza de valor probatorio pleno en conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

<sup>25</sup> Foja 20.

<sup>26</sup> Fojas 36 a 61.

b).- En la malla ciclónica de color gris de aproximadamente 3 metros de altura ubicada en calle Álvaro Obregón esquina con Comunicación Norte, georeferencia 20.554783, -101.200409.

Ambas ubicaciones de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, propaganda cuyas imágenes se insertan a continuación:



Probanza que, en principio, por su naturaleza técnica, solo puede arrojar indicios leves sobre las imágenes que ahí se contienen, dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, la cual tiene un carácter imperfecto, resultando insuficiente para demostrar la existencia de los hechos denunciados.

Ello encuentra sustento, en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES,**

**POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**

No obstante, tales insumos se robustecen al concatenar su contenido con lo asentado en **ACTA-OE-IEEG-CMSA-017/2021** y **ACTA-OE-IEEG-CMSA-018/2021** levantadas el 29 de abril por personas de oficialía electoral adscritas a la *Junta ejecutiva* en funciones de Oficialía Electoral del *Instituto*,<sup>27</sup> en las que se certificó lo siguiente:

Ubicación	Contenido
<p style="text-align: center;"><b>Calle Comunicación Nortey Álvaro Obregón</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Georeferencia 20.554689, - 101.200630</b></p>	<p>“... observo una reja de color verde de aproximadamente 25 metros de largo, misma que cerca un espacio abierto, con piso de pavimento y contiene canchas, accesorios deportivos y de usos múltiples, algunas bancas y árboles; al centro de dicha reja se localiza una lona de aproximadamente de 1 un metro por 1.5 un metro y medio en la que se observa un fondo blanco, del lado derecho la imagen de una persona de sexo masculino de N1-ELIMINADO 24 N2-ELIMINADO 24 viste camisa color blanca, chaleco color guinda, con las manos entrelazadas a la altura de su pecho; en la parte inferior derecha se encuentran 3 tres flechas en color negro formando un triángulo; del lado izquierdo, se encuentra una imagen con líneas hondeadas en color guinda, verde y azul; del lado derecho en color negro las letras “CÉSAR PRIETO”, debajo en color negro se lee “PRESIDENTE MUNICIPAL SALAMANCA”, debajo las letras en color negro “Por amor a Salamanca” resaltando las letras “m” en color guinda, debajo se lee en color negro el texto “Vota este 6 de junio”, en la parte inferior se localizan el texto en color guinda “morena” y debajo en color negro se lee “La esperanza de México”.</p> <p style="text-align: center;"><b>IMÁGENES REPRESENTATIVAS:</b></p>

<sup>27</sup> Fojas 90 a 93 y 96 a 99.

	 <p>Imagen dos</p>  <p>Imagen tres</p>  <p>Imagen cuatro</p>
<p><b>Calle Álvaro Obregón esquina con Comunicación Norte</b></p> <p><b>Georeferencia 20.554783, -101.200409</b></p>	<p>“... acto seguido identifico una malla ciclónica en color gris de aproximadamente 3 tres metros de altura, misma que cerca un espacio abierto, con piso de pavimento y contiene canchas, accesorios deportivos y de usos múltiples, algunas bancas y árboles. Sobre la malla ciclónica se localiza una lona de aproximadamente de 1 un metro por 1.5 un metro y medio en la que se observa un fondo blanco, del lado derecho la imagen de una persona de sexo masculino de N3-ELIMINADO 24</p> <p>N4-ELIMINADO 24</p> <p>N5-ELIMINADO 24</p> <p>... viste camisa color blanca, chaleco color guinda, con las manos entrelazadas a la altura de su pecho; en la parte inferior derecha se encuentran 3 tres flechas en color negro formando un triángulo; del lado izquierdo, se encuentra una imagen con líneas hondeadas en color guinda, verde y azul; del lado derecho en color negro las letras “CÉSAR PRIETO”, debajo en color negro se lee “PRESIDENTE MUNICIPAL SALAMANCA”, debajo las letras en color negro “Por amor a Salamanca” resaltando las letras “m” en color guinda, debajo se lee en color negro el texto “Vota este 6 de junio”, en la parte inferior se localizan el texto en color guinda “morena” y debajo en color negro se lee “La esperanza de México”.</p> <p><b>IMÁGENES REPRESENTATIVAS:</b></p>



Probanzas que, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y sirven para acreditar que el día 29 de abril, se certificó la existencia de la propaganda denunciada en los términos que han quedado precisados; lo anterior con independencia de que a través del **ACTA-OE-IEEG-CMSA-021/2021**<sup>28</sup>, de fecha 8 de mayo, se constató el retiro de dicha propaganda.

Asimismo, de acuerdo con su contenido, la propaganda es del tipo electoral ya que a través de ésta se expone ante la ciudadanía una candidatura específica y el partido político que la postula, en términos del artículo 195, párrafo tercero, de la citada ley.

<sup>28</sup> Fojas 028 a 032.

### 3. DECISIÓN.

**3.1. No se actualiza la infracción denunciada.** Para este *Tribunal* no se configura la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por parte del denunciado, pues aún y cuando se demostró su existencia mediante **ACTA-OE-IEEG-CMSA-017/2021** y **ACTA-OE-IEEG-CMSA-018/2021**, lo cierto es que no se comprobó que el inmueble en el que se colocó esté destinado a brindar un servicio público, siendo insuficiente que se acredite sea propiedad del municipio de Salamanca, Guanajuato.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte el oficio **SHA/1320/2021** del 28 de julio,<sup>29</sup> signado por la Secretaría del *Ayuntamiento*, mediante el cual informó a la *Junta ejecutiva* que el inmueble ubicado en la calle Comunicación Norte y calle Álvaro Obregón, en el que se colocó la propaganda denunciada, es propiedad del citado municipio.

En el mismo sentido, obra el oficio **SHA/1407/2021** del 10 de agosto,<sup>30</sup> proveniente de esa dependencia municipal, a través del cual se remitieron los siguientes oficios:

- ✓ Oficio **DCP/334/2021** del 29 de julio,<sup>31</sup> que emite el director de control patrimonial del *Ayuntamiento*, por el que remite copia de la escritura pública 5,139 de fecha 7 de septiembre de 1988, otorgada ante la fe del licenciado Rafael Gallo Araiza, notario público número treinta y tres, en ejercicio en el partido judicial de León, Guanajuato, la cual consigna la formalización del contrato de donación que realiza el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor del municipio de Salamanca, Guanajuato, respecto de las fracciones de terreno ubicados en el

---

<sup>29</sup> Foja 117.

<sup>30</sup> Foja 137.

<sup>31</sup> Fojas 138 a 155.



fraccionamiento “CAMINO AL CERRITO”, de dicha municipalidad.

- ✓ Oficio **DGOTU/4938/2021** del 6 de agosto,<sup>32</sup> signado por el director general de ordenamiento territorial y urbano del *Ayuntamiento*, informando que con relación a la ubicación de las lonas que contienen la propaganda denunciada y donde se colocaron es la cancha de básquet bol que se encuentra **dentro del dominio privado del conjunto habitacional “CAMINO AL CERRITO”**, los cuales son propiedad municipal, sin que exista solicitud alguna para permiso de colocar propaganda política.

Documentales que, analizadas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, sirven para demostrar que **el municipio de Salamanca, Guanajuato es el actual propietario del inmueble** en el que se colocaron las lonas con la propaganda denunciada; **sin que ello sea suficiente para actualizar la conducta que se imputa a la parte denunciada.**

Lo anterior, pues en ninguno de los elementos de prueba que obran en autos, se constató que el **aludido inmueble fuera ocupado por alguna dependencia del Ayuntamiento y que tenga como finalidad prestar un servicio público a la población o que el municipio proporcione en él alguno de bienestar social o apoyo a la actividad económica, cultural o recreativa.**

Lo anterior, porque en **ACTA-OE-IEEG-CMSA-017/2021** y **ACTA-OE-IEEG-CMSA-018/2021**, solo se señaló que corresponde a un inmueble con espacio abierto, “...*con piso de pavimento y que contiene canchas, accesorios deportivos y de usos múltiples, algunas bancas y árboles...*”; sin embargo, no se constató la existencia de algún logotipo

---

<sup>32</sup> Foja 156.

o eslogan en el inmueble que indique que éste es utilizado por alguna dependencia del *Ayuntamiento*, así como tampoco obra información de parte de la autoridad municipal tendiente a demostrar esa circunstancia.

Por lo que el inmueble en cuestión no actualiza la categoría de edificio público a que se refiere la fracción V, del artículo 202, de la *Ley electoral local*, al ser únicamente identificable por la ciudadanía como un espacio deportivo correspondiente al **conjunto habitacional “CAMINO AL CERRITO”**.

En ese sentido, los elementos de prueba antes citados resultan **insuficientes** para actualizar la prohibición de fijar o distribuir propaganda electoral en las oficinas, edificios o locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

Máxime que la *Sala Superior* ha señalado que la intención de prohibir la colocación de propaganda en edificios públicos, **con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, es evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan o se proporcionan es debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político**, lo cual pudiera incidir en el ánimo de las y los votantes hacia candidaturas postuladas, traducándose en un beneficio directo para éstas, en detrimento de las y los demás participantes de la contienda comicial.<sup>33</sup>

Así, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, no era previsible para el denunciado que el inmueble donde se colocó su propaganda electoral era propiedad del *Ayuntamiento*, pues como se señaló, no cuenta con ningún distintivo que indicara que en dicho lugar se presta algún servicio público.

Por lo antes expuesto, el *Tribunal* determina que, en el caso en estudio, no se transgrede el contenido de la fracción V, del artículo 202,

---

<sup>33</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-82/2015, consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00082-2015>.

de la *Ley electoral local*, ni el principio de equidad previsto en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Ello aunado a que, las partes denunciadas se deslindaron<sup>34</sup> de la colocación de las lonas materia de queja, pues negaron haber colocado u ordenado colocar la propaganda.

Además, el instituto político denunciante no aportó ningún otro medio de prueba idóneo, con el cual acreditar de manera fehaciente los elementos de la infracción en análisis, por lo que incumplió con la carga de la prueba que le corresponde y fue omiso en señalar aquellas probanzas que la autoridad substanciadora debiera recabar, en términos de lo señalado en el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*, por lo que opera a favor de las partes denunciadas el principio de presunción de inocencia que es de observancia obligatoria en el *PES*.

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resulta **inexistente** la infracción atribuida a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo y/o César Prieto**, consistentes en la colocación de propaganda electoral en un edificio público.

**3.2. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida a MORENA.** Ahora bien, por lo que se refiere al mencionado instituto político no se acredita su presunta responsabilidad indirecta en los hechos, ya que en el apartado previo se declaró la inexistencia de responsabilidad directa atribuida a **Julio César Ernesto Prieto Gallardo y/o César Prieto**, por la conducta denunciada, de manera que no puede considerarse que el citado instituto político faltó a su deber de vigilancia.

**3.3. Consideraciones finales.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que no se emplazó debidamente al instituto denunciado Morena provocando su inasistencia a la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, atendiendo a lo ya resuelto, en el

---

<sup>34</sup> Mediante escritos visibles a fojas 130 y 131 y 133 a 134.

sentido de que no se acreditó la falta relativa a la colocación de propaganda electoral en un edificio público, a ningún efecto práctico conduciría ordenar que se reponga el *PES* para reparar tal omisión, ya que en nada variaría el sentido del fallo<sup>35</sup>.

Adicionalmente, respecto a los escritos presentado el día 20 de septiembre,<sup>36</sup> suscritos por las partes denunciadas, así como la resolución dictada por el *Tribunal* dentro del expediente número TEEG-PES-38/2020<sup>37</sup> que ofertó el instituto político denunciado, no aportan ninguna información que sea susceptible de valorar en su beneficio, por lo que se desestiman acorde a lo preceptuado por el numeral 359 de la *Ley electoral local*.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

**Notifíquese mediante oficio** al *Instituto*, por virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*<sup>38</sup> y por los **estrados del Tribunal** a las partes denunciante y denunciadas, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrada electoral **María Dolores López Loza** y Magistrado por

---

<sup>35</sup> Similar criterio sostuvo el *Tribunal* al resolver los expedientes TEEG-PES-276/2021, TEEG-PES-3/2018 y TEEG-PES-177/2021.

<sup>36</sup> Fojas 189 a 192.

<sup>37</sup> Fojas 203 a 217.

<sup>38</sup> En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.